

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2012-00609-00
Clase: Pertenencia

Previo a continuar el trámite procesal correspondiente, de la revisión del cuaderno protagónico se observa que estando en conocimiento del Juzgado Transitorio se presentó un recurso de reposición del cual no se observa se le hubiere dado el trámite, en consecuencia y con la finalidad de dar cabal cumplimiento al estatuto procedimental, por conducto de la secretaria procedase con el respectivo traslado.

Ahora bien, en relación a la valla presentada, previo a tenerla en cuenta y con el fin de evitar confundir a los terceros interesados y garantizarles el acceso a la justicia, adecue el contenido de la misma incluyendo la denominación del actual juzgado de conocimiento, lo anterior teniendo en cuenta que la valla enuncia como juzgado donde se desarrolla el trámite a uno hoy suprimido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line at the end.

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 18-2022-00695-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 06 de junio de 2022 por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Dalia de la Cruz Hernández Zapata, solicitando la protección de su derecho fundamental que denominó “*DERECHO DE PETICIÓN*”.

Así las cosas, solicitó que se ordene a la accionada responder sus derechos de petición¹, sin citar cuales ni las fechas de aquellos, sin embargo en los hechos de la demanda se duele que se trata de una petición del 2 de mayo de 2022.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1 Que, la entidad tiene registrado un reporte negativo ante las centrales de riesgo, y tal información ya cuenta con los preceptos para ser amparada por la Ley 2157 de 2021 y debe ser borrado aquel al estar caducada.

2.2 Que, el 2 de mayo radicó ante una entidad una petición, que aquella fue contestada el día 16 del mismo año y mes, pero no hizo referencia a la petición primera del derecho de petición.

2.3. Que, a la fecha de interponer la acción constitucional la entidad no ha dado respuesta a la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Dieciocho de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 27 de mayo de 2022. Y se ordenó citar al pleito a Contacto Solutions S.A.S., Banco Falabella S. A. y vinculó al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, Datacrédito y Cifin

2. Por su parte, la sociedad Contacto Solutions S.A.S., señaló que; frente a la obligación número *****1011, aquella se encuentra actualmente en mora, y fue reportada inicialmente por BANCO FALABELLA, por lo que, que al estar activa tal deuda el registro pertinente también lo estará.

Aclara que cuenta con una mora de la obligación de 1946 días, por lo tanto,

¹ 25 peticiones.

no cumple con el tiempo establecido por la ley para presentarse la caducidad.

Adujo a su vez que se dio respuesta a una petición conocida por medio de una acción de tutela incoada por la actora y que conoció el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

3. A su turno, el apoderado general de CIFIN S.A.S., señaló que; según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 31 de mayo de 2022 a las 09:56:57, a nombre de HERNANDEZ ZAPATA DALIA DE LA CRUZ C.C. 51.619.790 frente a las entidades CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. y BANCO FALABELLA S. A, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (Art.14 Ley 1266 de 2008).

Aportó copia del historial crediticio a nombre de la parte accionante. En suma, no es viable condenar a tal entidad en su rol de operador de la información pues los datos reportados por la fuente son responsabilidad exclusiva de la fuente de información.

4. El Banco Falabella S.A., señaló que no existe violación por parte de la entidad en contra de los intereses de la actora, por cuanto vendió la cartera para su cobro a favor de CONTACTO SOLUTIONS desde el día 18 de noviembre de 2020.

Frente a la petición del 2 de mayo de 2012, refirió que Falabella S.A., contestó aquel el 12 de mayo del año que avanza, y se puso de presente el contenido de la misma al buzón electrónico esto es asesorespyo@gmail.com., aportó los anexos y sustentos de respuestas y envíos de las contestaciones.

Por ende, solicitó la desvinculación del expediente, al carecer en la legitimación en la causa por pasiva.

5. Finalmente, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, de manera concreta refirió que CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la obligación No. 073941011 que se encuentra impaga, vigente y reportada como cartera castigada, de forma que no se ha presentado la caducidad del dato negativo objeto de reclamo de que trata el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

6. El a quo, negó el amparo, señalando que (i) la materia de esta acción había sido contestada el 27 de abril de 2022 y que fue notificada en debida manera a la actora (ii) que la actora no sustentó o probó las constancias de recibo o radicado del derecho de petición radicado ante las accionadas y (iii) que lo alegado en este trámite ya había sido revisado por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta Urbe.

7. Inconforme con esta determinación, la actora, solicitó se revoque la decisión adoptada por el Juez de primera instancia y se estudien los fundamentos de derecho y actos no analizados por el Despacho 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

J.D.V.V Por lo tanto, insistió que el Juez Municipal falló la acción sin verificar todo el material probatorio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un

mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

En su punto, de la notificación y enteramiento de la comunicación la Corte Suprema de Justicia precisó:

“la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recibió acuse de recibo”. en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre

su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”²

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020³:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

3.1 Inicialmente, la actora con el escrito de la demanda, no aportó constancia de radicado de la petición citada en los hechos de esta del 2 de mayo de 2022.

Que el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 que: *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código..*

La normatividad citada, dejó así planteado el requisito de existencia de la verificación de la radicación de la petición, faltante el cual se le requirió a la actora en auto del 27 de mayo de 2022, numeral cuarto de aquella providencia y que a la fecha incluso de este pronunciamiento se encuentra ausente en el expediente.

No debe olvidar la actora que existen reglas de radicación estudiadas por la H. Corte Constitucional y estas⁴, no están acreditadas en el plenario, pues no se encuentra acreditado él envió del documento o petición.

4. Ahora bien, en gracia de discusión, no se observa que para la fecha en que se radicó la acción 25 de mayo de 2022, se le hubiere afectado el derecho de petición alegado, dada la respuesta a la petición interpuesta “supuestamente” el pasado 2 de mayo del año 2022, que hizo el Banco Falabella.

Además, de lo actuado se tiene que Banco Falabella procedió a reenviar el día 1 de junio de 2022 la solicitud radicada por la señora HERNÁNDEZ a la entidad CONTACTO SOLUTIONS a la dirección electrónica dispuesta por dicha entidad para este tipo de solicitudes: cobranza.juridicafalabella@contactosolutions.com.

Permitiendo inferir que la acción de tutela frente al amparo de derecho de petición alegado por la actora se tornaba prematuro, dada la vigencia para el supuesto día de radicación 2 de mayo de 2022 del artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

² C.S de J. 2020- 01025 de 03 de junio de 2020

³ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁴ (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

5. Así las cosas la providencia deberá ser confirmada en su totalidad, como ya se había mencionado, ya que el a-quo falló la acción Constitucional con base en los legajos existentes y arrimados por las partes en término, sin que la actora impugnante enrostrara por lo menos la radicación de la petición y la improcedencia de la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 06 de junio de 2022, por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 28-1-2022-00119-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 06 de junio de 2022, por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Fabián Hincapié Hincapié, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y salud, presuntamente vulnerados por Seguros Mundial, En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que cancele los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para así establecer su pérdida de capacidad laboral.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, el 1 de septiembre de 2020 fue víctima de un accidente de tránsito, cuando se desplazaba como conductor de la motocicleta, que el Soat de ese automotor fue expedido por la aseguradora encausada.

2. Que, en razón al accidente de tránsito sufrió una *“luxofractura falange distal primer dedo pie izquierdo”*.

3. Que, el actor radicó Derecho de Petición ante la accionada el día 10 de mayo de 2022, a fin de que la entidad realizara el examen de pérdida de capacidad laboral, la cual fue resuelta de manera negativa.

4. Que, el 10 de mayo de 2022, se vieron en la necesidad de interponer una acción de tutela, la cual conoció y falló el Juzgado 02 Civil de Ejecución de Sentencias, sin que se resolviera de fondo el trámite, al ser negada la misma dada la legitimación en la causa por activa no se acreditó.

5. Que, dado el no estudio de fondo del litigio, permiten que a la fecha de interponer la acción de tutela se encuentren violentados los derechos fundamentales del actor.

6. Que en razón a la negativa que ha tenido Seguros del Estado S.A., se ha visto afectado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y vinculó al trámite a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS

2. Seguros del Estado S.A., alegó una temeridad en sede de tutela, solicitando negar el amparo deprecado.

Adujo que, la solicitud del accionante fue conocida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá¹, en donde el 23 de mayo de 2022 se generó un fallo constitucional que hace tránsito a cosa juzgada e imposibilita que el despacho se pronuncie nuevamente sobre los mismos hechos y pretensiones.

3. Los demás citados al pleito guardaron silencio.

4. El sentenciador de primer grado concedió la salvaguarda reclamada y ordenó a la accionada para que Seguros de Estado S.A., efectuara el examen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto sufragara los honorarios pertinentes para que el señor Fabián Hincapié Hincapié, obtenga el dictamen perseguido, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente.

6. Inconforme con esta determinación, Seguros Mundial impugnó el fallo, señalando que la entidad no es competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, además que en el caso en concreto no se encuentran superados los requisitos de inmediatez y subsidiaridad de la acción, generando que se persiga la revocatoria de fallo impugnado y de niegan los derechos amparados

Ahora bien, en memoriales arribado al Juez de primera instancia se aportó el cumplimiento a la sentencia de primera instancia, con la cual se cancelaban los honorarios fijados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, equivalentes a Un Millón de pesos (\$1.000.000) M/cte.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La Corte Constitucional, en sentencia T-336 de 2020, expuso, con respecto a la regulación del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito, lo siguiente:

*(...) **les corresponde** a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, **a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte** y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, **el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez**. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones*

¹ (Rad. 2022-00119)
J.D.V.V.

mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

30. De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que **las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.**

31. Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante el aseguramiento de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, **las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.** Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. Asimismo, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia. (Sombreado fuera del texto original).

En esa misma línea de pensamiento, con relación al pago de los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez, el alto tribunal sostuvo en el mismo fallo citado atrás que:

(...) de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, **las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital,** contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social.

(...) De ahí que la Corte haya determinado que **las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez,** en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una

primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado (...), tal como ocurre en el caso bajo estudio. (Sombreado fuera del texto original).

3. Con base en la perspectiva anterior y dado que en este asunto el actor sufrió un accidente de tránsito el 1 de septiembre de 2020, del cual tuvo como resultas la *“luxofractura falange distal primer dedo pie izquierdo”*. tal y como lo certifica la historia clínica de la Fundación Hospital San Carlos, anexa a la tutela,

Por su parte los medios de impugnación presentados por la pasiva, señalan por un lado que la acción de tutela no cuenta con los requisitos mínimos de inmediatez o subsidiariedad, y por el otro que no es Seguros del Estado S.A., quien pueda brindar el dicten ordenado en primera instancia.

Así las cosas, se tiene que, frente a los requisitos mínimo de inmediatez o subsidiariedad, en sede de tutela, se observa que aquellos medios de defensa no se alegaron ante el a-quo, sino que la contestación de la demanda giró netamente en alegar una temeridad del actor. Situación que el Despacho Municipal tuvo por no acreditado.

Por ende, no puede este despacho revisar o analizar situaciones que el aquí impugnante tuvo y debió solicitar a a-quo, pero no lo hizo.

Ahora bien, frente a la parte pasiva o quien debe realizar a FABIAN HINCAPIE HINCAPIE, el dictamen de pérdida de capacidad laboral según los lineamientos jurisprudenciales citados, no es más que la Junta Regional pertinente, más no directamente la sociedad asegurado.

Y es que en efecto, de conformidad con la normatividad que regula el riesgo de invalidez y el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (Soat), así como la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de tales disposiciones, se infiere que las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito, como la aquí accionada, están encargadas de realizar, en una primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del reclamante, en este caso el actor y, adicionalmente, también deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, como acontece en este caso, pues el señor Hincapie , manifestó carecer de los recursos económicos para pagar tales rubros, sin que se desvirtuara esa aseveración.

Así las cosas, es claro que se reunieron los requisitos legales y constitucionales para exigir por parte de la compañía aseguradora la realización del examen de pérdida de capacidad laboral y el pago de los honorarios de los miembros de la junta calificadora regional.

4. En consecuencia, se MODIFICARÁ la sentencia cuestionada, según lo expuesto en esta providencia y el numeral segundo de la sentencia atacada, se ordenará a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a reconocer y pagar el valor de los honorarios pertinentes, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. necesarios para a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral del señor FABIÁN HINCAPIE HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.826.928.

En los demás puntos se mantendrá incólume, la decisión adoptada por el A-quo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR numeral segundo del fallo de tutela proferido el 06 de junio de 2022 por el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

El citado numeral quedará así:

“SE ORDENA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al serle notificada esta providencia, sino lo hubiere hecho proceda a reconocer y pagar el valor de los honorarios pertinentes, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. necesarios para que se realice el examen de pérdida de capacidad laboral del señor FABIÁN HINCAPIE HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.826.928.”

En los demás acápites la providencia modificada en esta instancia se mantendrá incólume.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notifíquese y cúmplase.



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2005-99

PROCESO: Liquidación Judicial.

LUIS FERNANDO GARZÓN PRIETO

Llegado el día y la hora fijados para la audiencia convocada mediante auto del pasado 12 de mayo observa el despacho que el actual trámite de liquidación judicial continúa presentando inconsistencias, en torno a los créditos reconocidos y a la tenencia del bien por parte de la liquidadora, quien a la fecha no ha efectuado manifestación alguna respecto del inmueble único encartado para esta liquidación, su administración o avalúo y menos aún que el mismo se encuentre debidamente secuestrado y puesto a disposición de este trámite.

Mediante decisión del H. Tribunal Superior Judicial de Bogotá, notificada por estado del 17 de octubre de 2017, se ordenó la revocatoria del auto del 11 de mayo de 2016 para que en su lugar se continuara con el trámite dispuesto en auto del 15 de junio de 2017, que en su resolutive había dispuesto:

En el numeral 3 de este último proveído se dispuso correr traslado de la graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentada por la liquidadora, vista a folios 1181 a 1183 por el término de los 10 días siguientes a la notificación de dicho auto.

En el numeral 4° se dispuso la entrega del bien a la liquidadora, y se comisionó para la misma, sin embargo, de ello no existe noticia en el expediente, por lo que habrá de requerirse a la liquidadora a fin de que rinda cuentas del bien, si este fue recibido, en qué condiciones y su administración a la fecha, si ha producido frutos o en caso contrario, cual la razón para que no se hubiera adelantado la entrega, quien lo tiene actualmente y si se encuentra devengando algún rédito, de qué clase y si está siendo contabilizado para la liquidación. Así mismo, se manifieste sobre la petición del secuestro del mismo en los términos del artículo 54 de la ley 1116.

Mediante auto anterior, se había requerido a la misma liquidadora a fin de que consolidara y presentara prueba de los créditos graduados y calificados, particularmente los de los acreedores JAIME ESPINOSA, OSCAR MORA, de quien si bien se tuvo como cesionario de algunos periodos de impuestos, no se conoce con posterioridad los impuestos causados y si corresponden o no con los señalados y actualizados por el IDU y la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL. Igualmente, los documentos ejecutivos que respalden la obligación del acreedor LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS.

Del informe presentado inicialmente tampoco se tiene claro, de acuerdo a lo manifestado por la liquidadora, si COLPENSIONES ingresa con su acreencia al actual trámite liquidatorio, su clase, cuantía y si tiene un derecho de voto consolidado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 53 de la ley 1116 de 2006:

“El liquidador procederá a actualizar los créditos reconocidos y graduados y el inventario de bienes en el acuerdo de reorganización y a incorporar los créditos calificados y graduados en el concordato, si fuere el caso los derechos de votos y los créditos en el acuerdo de reorganización fallido y a realizar el inventario de bienes en estos dos últimos desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la del inicio del proceso de liquidación judicial, en los términos previstos en la presente ley.

En el caso del proceso de liquidación judicial inmediata, o respecto a los gastos causados con posterioridad a la admisión del acuerdo de reorganización, el acuerdo de reestructuración o el concordato, tendrá aplicación lo dispuesto en esta ley en materia de elaboración de inventarios por parte del liquidador y presentación de acreencias.

En el proceso de liquidación judicial el traslado de reconocimiento de créditos, del inventario de los bienes del deudor y las objeciones a los mismos serán tramitados en los mismos términos previstos en la presente ley para el acuerdo de reorganización”

PARÁGRAFO *Corregido yerro mediante Decreto Nacional 2190 de 2007.* **El liquidador, al determinar los derechos de voto, no incluirá a los acreedores**

internos de conformidad con las reglas para los derechos de voto de los acreedores internos establecidos en esta ley”

De la norma citada, concluye el despacho que, antes de adelantar la audiencia de resolución de las objeciones propuestas, se hace necesario que la liquidadora presente informe adicional sobre los anteriores aspectos advertidos y reglados por la ley que rige la materia y solicite el secuestro del único bien inmueble que se encuentra garantizando las acreencias de esta liquidación, a fin de que éste le sea entregado si aún no lo tiene bajo su custodia, por cuenta de este trámite.

Una vez subsanado y actualizado el informe de la liquidadora, y secuestrado el bien que deberá entregarse únicamente a la liquidadora conforme a la actuación surtida en el expediente, se dispondrá el trámite que corresponda.

Notifíquese



MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00314-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial del Consorcio Náutico Sena contra el Juzgado 57 Civil Municipal de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 57 Civil Municipal de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, petición y administración de justicia, al interior del expediente 110014003057-2021-00144-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el 24 de mayo de 2022, radicó ante el despacho accionado la solicitud de terminación del pleito, por pago total de la obligación allí cobrada.

2. Que, en calenda del 27 de mayo de 2022, el Despacho accionado dispuso que previo a disponer la terminación del litigio, el memorial de terminación debía ser coadyuvado por el Consorcio Náutico Sena.

3. Que, el 31 de mayo del mismo año el representante legal de Consorcio Náutico Sena coadyuvó la solicitud de terminación y se radicó ante el despacho en aquella calenda.

4. Que, la petición de terminación no se ha resuelto de fondo a pesar de haber cumplido los requisitos previos efectuados por el Despacho accionado.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración al debido proceso, derecho de petición y administración de justicia al interior del proceso 110014003057-2021-00144-00, por cuanto al no haber contestado o tramitado la solicitud radicada desde el mes de 24 de mayo de 2022, con la cual se solicita la terminación del expediente.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 30 de junio de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003057-2021-00144-00.

2. El Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, en término, remitió a este despacho el link de ingreso a la carpeta digital del expediente 110014003057-2021-00144-00.

A su vez informó el despacho que por medio de auto de fecha 1 de julio de 2022, se dio por terminado el expediente por pago total de la obligación, providencia notificada en el estado del día siguiente hábil.

Además, reseñó que el expediente se encontraba al despacho desde el 9 de junio de los corrientes, y que cumplidas las cargas en autos anteriores se aceptó el contrato de transacción suscrito el 19 de mayo de 2022. En suma, afirmó que con las actuaciones adelantadas por el Juzgado no se le han afectado derecho fundamental al actor.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, por medio de petición incoada el 24 de mayo de 2022 se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que en decisión del 27 de mayo de 2022 el Despacho accionado, requirió a los intervinientes para que la solicitud del 24 de mayo del mismo año fuere coadyuvada por el Representante Legal del Consorcio Náutico Sena.

Ahora bien, el pasado 1 de julio de 2022, el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, emitió pronunciamiento frente a la terminación del pleito solicitada desde el 24 de mayo de 2022, providencia que se notificó en estado del día siguiente hábil.

Conllevando lo citado que el litigio a la fecha de esta providencia se encuentre terminado por pago total de la obligación; lo que permite colegir que la presunta dilación respecto de la solicitud del memorial incoado desde el 24 de mayo de 2022 se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el apoderado judicial del Consorcio Náutico Sena, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**